



20247580006701

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20247580006701

Fecha: 15-08-2024

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali-Valle del Cauca

Señor:

CARLOS AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ

C.C. 10.122.186

Cuenca Meléndez, Sector El Carmen

Santiago de Cali

ASUNTO: Citación para notificar personalmente el Auto núm. 020 del 26 de marzo de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - EXP. 013 - 2013"*.

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en las instalaciones de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicado en la Carrera 117 # 16B-00 Calle Vilache 09-Cali-Colombia, con el fin de realizar la notificación personal del Auto 020 del 26 de marzo de 2024.

Para lo anterior se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibido del presente oficio, en caso contrario se procederá a notificarlo por aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA LÓPEZ

Directora Territorial Pacífico (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S. Paz S.*

Juan S. Paz

Contratista, CPS-2023-158

Dirección Territorial Pacífico

Revisó: *[Firma]*

Ana M. Lañas

Profesional Jurídica.

Dirección Territorial Pacífico

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Álzate

Directora Territorial (E)

Dirección Territorial Pacífico

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (020)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del mencionado decreto y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Mediante la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, cuyo literal a) del artículo Primero indica: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Por medio de la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

II. HECHOS

Primero. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 20 de diciembre de 2012, en la cuenca Meléndez, sector El Carmen, corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali. en las coordenadas N 03° 23' 06.9", W 76° 36' 22.3", a una altura de 1799 msnm, se pudo constatar la excavación de dos huecos, con el objetivo de instalar una tarabita. Las dimensiones de cada una de las excavaciones eran de dos (2 m) metros de largo por un (1 m) metro de ancho, y un metro con veinte centímetros (1.20 m) de profundidad.

Segundo. Por medio de informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 3 de enero de 2013, se evidenciaron avances en la construcción de la tarabita, toda vez que para dicha fecha ya se encontraba instalada la estructura principal, y los cables

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

estaban tensionados. En dicha visita se logró hablar con el señor Carlos Augusto Castaño González, presunto infractor, y se le manifestó que debía dirigirse a la Oficina de la Dirección Territorial Pacífico a fin de exponer su caso.

Tercero. Mediante Auto núm. 051 del 8 de marzo de 2013, se impuso medida preventiva en contra del señor Castaño González, consistente en la suspensión de la actividad de adecuación de terreno destinado a la instalación de la base y los tensores para el funcionamiento de una tarabita en un área total aproximada de 2 metros x 1,20 metros x 1 metro.

Cuarto. Durante recorrido de prevención, vigilancia y control del 4 de agosto de 2013, se comprobó que la tarabita se encontraba en funcionamiento.

Quinto. Mediante Auto núm. 041 del 21 de julio de 2014, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ, por ejecución de la actividad de *"construcción de una tarabita que afecta en uno de sus soportes un área de seis (6) metros cuadrados aproximadamente, y que por medio de un cable metálico llega hasta la casa del presunto infractor (...)"*. El auto en cita fue notificado personalmente el 29 de agosto de 2014.

Sexto. A través de análisis cartográfico, se identificó que los hechos materia de investigación, se encuentran ubicados al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Séptimo. Por medio de recorrido de seguimiento del 18 de marzo de 2016, se verificó que la tarabita se encontraba en funcionamiento, y que no se observaba ninguna novedad o avance con respecto al informe anterior.

Octavo. Mediante Auto núm. 043 del 5 de julio de 2016, notificado personalmente el 29 de julio de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor CARLOS AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ; El presente acto administrativo fue:

"Decreto 622 de 1977 (...)"

Artículo 30. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Noveno. Por medio de escrito con radicado núm. 20167570013662 del 18 de agosto de 2016, el señor CASTAÑO GONZÁLEZ presentó escrito de descargos frente al pliego de cargos contenido en el Auto núm. 043 del 05 de julio de 2016.

"Nuestra finca LA TARABITA, que consta de 12 Hectáreas, legalmente inscrita en el registro de instrumentos públicos como finca SAN RAFAEL, está situada en el corregimiento de Villacarmelo, vereda El Carmen, en el margen derecho del río Meléndez, en jurisdicción de la reserva natural de la CVC, totalmente por fuera del PARQUE NATURAL NACIONAL FARALLONES.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

Es un proyecto de vida inscrito en el marco de la preservación ambiental con 9 hectáreas de bosque en recuperación y 3 hectáreas de área en proceso de intervención y recuperación de suelos, con aplicación de tecnologías de agricultura orgánica, biodinámica y permacultura.

Es presentada y ofrecida a la comunidad de Cali como una propuesta de educación ambiental sostenible y sustentable que aprovecha tecnologías de mínimo impacto ambiental para construir hábitat humano, cultura vital y educación en preservación de recursos.

Es una finca en proceso de recuperación ya que en su momento la sobreexplotación a la que fue sometida empobreció sus suelos y la hizo inhabitable.

Parte de esa inhabitabilidad la representaba la gran dificultad de acceso por no poseer vía en buen estado ya que el camino tiene un derrumbe de origen antrópico con gran inestabilidad del terreno y un puente maltrecho que genera gran riesgo para quien lo transite con carga.

*La información inicialmente recibida por nosotros al comprar el predio, es que el punto de entrada desde la carretera en la vía El minuto – Villacarmelo se encontraba igualmente en área de reserva natural, con lo cual se ideó crear un acceso seguro y de mínimo impacto con la construcción de una TARABITA entendida ésta como un sistema de acceso a terrenos difíciles o vulnerables a otro tipo de impacto vial.
(...)*

Al realizar la construcción indispensable como vía de acceso nos llegó una carta de PARQUES NACIONALES en la cual se anunciaba que el terreno en el cual se asentaba uno de los puntos de abordaje del camino aéreo estaba afectando ambientalmente la estabilidad del PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES por la realización de 2 huecos al borde de carretera en los cuales se había establecido el anclaje del cable de transporte.

En la carta Parques Nacionales reclamaba suspender la obra por hallarse en su predio, contrario a lo valorado por nosotros al obtener permiso para la realización de ésta obra por parte del dueño del predio colindante con la carretera y sobre el cual se iba a desplazar de manera aérea nuestro sistema de transporte. Los huecos efectivamente fueron cubiertos instalando en ellos los anclajes, y cubriendo de prado el área como estaba en su omento inicial.

Al indagar legalmente los linderos del parque encontramos que, según varios vecinos, no está claramente delimitado este sitio limítrofe como PARQUE:

"(...)"

Procedimos a hablar de manera informal con los funcionarios de PARQUES NACIONALES a cargo de la diligencia, explicándoles el motivo de la instalación y la justeza de su realización e invitándolos a visitar el camino de acceso a la finca y a constatar el probable estado este, la inseguridad que representaba y el daño a que se sometía el terreno con su uso intensivo, así como los beneficios que representaba la instalación y difusión de este tipo de sistema de transporte y acceso a zonas con fragilidad ambiental.

La respuesta de estos fue tranquilizadora para nosotros, pues manifestaron entender la justeza de la realización de la obra y reconocer el abuso al que la población turística ocasional sometida al maltrecho camino, al acceder hasta el río con vehículos motos provocando un inminente riesgo a nuestro desplazamiento.

A partir de allí, y hasta el presente, el desarrollo de nuestro proyecto vital en la finca San Rafael (La Tarabita), se ha consagrado a la educación ambiental y a la promoción de la preservación de la CUENCA MELÉNDEZ; a buscar desde la comunidad y los actores sociales, desde las organizaciones y las instituciones educativas y de control, la confluencia de esfuerzos para realizar acciones efectivas de cuidado y manejo Ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

No somos simplemente una Finca, ni un proyecto de explotación económica, somos UN PROYECTO PILOTO DE INTEGRACIÓN Y CONVIVENCIA ARMÓNICA CON EL MEDIO AMBIENTE, QUE SE PROYECTA A LA CIUDAD COMO UNA ALTERNATIVA DE VIDA EN UN CONCEPTO DE NUEVA RURALIDAD, y que se sostiene exclusivamente recursos propios, en el cual habitamos y construimos vida cotidiana un grupo de 6 personas, y estamos ubicados en zona de reserva forestal con única vía de acceso por carretera ubicada en el PARQUE NATURAL FARALLONES.

Con estas consideraciones solicitamos respetuosamente a ustedes reconsideren la justeza de este procedimiento sancionatorio adelantado, invocando los las causales de atenuación siguientes de acuerdo a lo que la regula artículo.

*Ley 1333 de 2009
Artículo 6 (...)*

Y nombra qué:

"El derecho ambiental se caracteriza por ser principalmente preventivo más que establecer estipulaciones que sancionan una conducta contraria derecho, establece reglas y procedimientos tendientes a que el sector productivo ejerza la actividad económica de manera que se logre el desarrollo sostenible. La norma ambiental tiene como finalidad esencial hacer compatibles el derecho a la libertad de empresa con el derecho a un ambiente sano, procurando que la actividad económica no se desarrolle a expensas del medio ambiente."

*La sentencia C-189 de 2006, establece que "se pueden imponer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio a los atributos de la propiedad privada, **siempre y cuando** dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho".*

*De acuerdo a esa premisa, invocamos de ustedes la consideración de que para poder acceder a nuestro previo San Rafael (La Tarabita) ubicado en la zona de reserva forestal de la CVC es **imprescindible una vía deceso adecuada y segura** que sólo es posible desde la carretera situada en jurisdicción del parque natural Farallones*

Por otro lado, queremos constatar varias inconsistencias e imprecisiones, así como afirmaciones que no coinciden con lo acaecido, en el documento realizado para la formulación de cargos, y que esperamos se han tenido en cuenta:

- 1. Los términos que la ley dicta no se cumplen en el trámite del presente acto sancionatorio como lo denota la comparación de las fechas estipuladas en cada una de las acciones frente a lo que la ley impone como plazos máximos, hecho por el cual nosotros como parte involucrada, **no percibíamos la gravedad del asunto tratado** como que iba a llegar a una instancia sancionatoria, o que el nombrado daño ambiental se seguía causando y no había sido mitigado con el cierre de los huecos fue excavaciones.*

Artículo 16. Continuidad de la actuación. (...)

Artículo 17. Indagación Preliminar. (...)

- 2. Otro indicador que preocupa en la apertura del presente proceso sancionatorio es la afirmación posterior en el documento de qué "la infracción reposa sobre lo posterior construcción de una tarabita utilizada para el transporte de elementos y personas, la cual **no tiene ningún tipo de medidas de seguridad**" (resaltado nuestro).*

Es de anotar que la tarabita NO ES UNA CONSTRUCCIÓN, es una vía de acceso aérea, segura, con mínimo impacto ambiental, y que consta de:

- Puntos de anclaje en rieles de hierro, uno a cada lado de la cuenca Meléndez.*
- Un carro de transporte de personas y carga diseñado para cargar hasta 500 kgs (4% de su capacidad de carga total).*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

- *Un sistema de desplazamiento por cables de Acero certificados de 5/8 de pulgada, con capacidad de trabajo cada uno de 6400 kgs (12,800 kgs entre los dos).*
- *Un sistema de tracción eléctrico con un motor de 2 HP y cable de acero de 1/4 de pulgada.*
- *Dos plataformas de abordaje.*

El sistema en su 90% está situado por fuera de la jurisdicción de PARQUES NATURALES pues de todo el sistema nombrado, sólo le corresponde el punto anclaje de abordaje en la carretera.

Los sistemas de tracción y seguridad NUNCA FUERON INDAGADOS con nosotros por los funcionarios de parques, ni aparece en su concepto una base técnica o científica que soporte su afirmación asentada en el documento de formulación de cargos de que La Tarabita "no posee ningún tipo de medidas de seguridad", por lo que ésta se hace imprecisa y osada, y no se acoge al principio de verificación de los hechos que se afirmen

Artículo 22. Verificación de los hechos. (...)

Artículo 26. Práctica de pruebas. (...)

- 3. La tarabita lleva operando más de tres años y ha sido celebrada por la comunidad como un sistema ingenioso de solución a accesos viales, no ha presentado ningún tipo de contratiempos ni emergencias, su impacto ambiental es nulo en la operación, pues desplaza carga y personas por el aire, con sistema de tracción eléctrica, permitiendo una apreciación diferente del paisaje y de la cuenca Meléndez, acorde con la filosofía de nuestro proyecto.*

Como grupo humano ocupado y decidió trabajar por el manejo adecuado del medio ambiente, es para nosotros motivo de celebración la diligencia con que su entidad PARQUES NACIONALES está realizando labores de cuidado y prevención a toda alteración del ecosistema y de la cuenca Meléndez en la cual habitamos, y manifestamos nuestra decidida voluntad de colaborar en la construcción de cultura y conciencia ambiental, de apoyar acciones de prevención y cuidado, y de difundir su misión ambiental que compartimos.

(...)

*Solicitamos respetuosamente sean tenidas en cuenta estas apreciaciones, se verifique y tomen pruebas pertinentes de que al momento lo que afirman el documento sancionatorio **no corresponde a la realidad actual**, que las excavaciones no existen, pues fueron adecuadamente cubiertas, que no ha habido ni se presentan como lo afirma el documento "modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales" y que por el contrario, se están realizando actividades amigables de educación y de protección del medio ambiente acordes con la misión del sistema de PARQUES NATURALES y de la CVC como autoridades reconocidas de manejo y cuidado ambiental.*

Décimo. Mediante Auto núm. 164 del 14 de diciembre de 2017, se ordenó abrir periodo probatorio, con el fin de practicar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. Este auto se notificó por aviso del 12 de junio de 2018.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013”

de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

una vez vencido el período probatorio, es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2º, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso".¹

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor CARLOS AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.122.186 de Pereira, formule por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor CARLOS AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.122.186, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

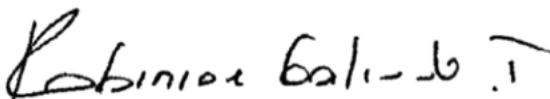
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 013 DE 2013"**

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la presente Entidad, contenida en su página.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Pablo Galvis – Profesional Jurídica. DTPA.